



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

**Expediente N° 06-22-CJ-FPR**

**Denunciante:** Dragones Rugby Club

**Denunciados:** Sr. Amado Chamoli Villacorta (jugador de Newton UPC Rugby Football Club) y Newton UPC Rugby Football Club

### **Resolución Número Tres**

Lima, 2 de Octubre de 2022

#### **DANDO CUENTA. –**

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 30.09.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R; Segundo: el informe del Jefe de Control de Mesas, Sr. Salvador Diez Canseco Nuñez, de fecha 25.09.2022; Tercero: la denuncia formulada por Dragones Rugby Club, de fecha 27.09.2022; Cuarto: La Resolución Número Dos de fecha 30.09.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario, y; Quinto: La Audiencia Única llevada a cabo el 01.10.2022.-

#### **I. CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 61° y 62° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar un procedimiento disciplinario cuando reciba un informe del Jefe de Control de Mesas o a denuncia escrita dirigida al presidente de la Comisión.

SEGUNDO: Que, habiendo tomado conocimiento del contenido del informe del Jefe de Control de Mesas de fecha 25.09.2022 y de la denuncia del 27.09.2022, mediante Resolución Número Dos del 30.09.2022 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario contra el Sr. Amado Chamoli Villacorta (jugador de Newton UPC Rugby Football Club) y contra Newton UPC Rugby Football Club, y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 01.10.2022.

TERCERO: Que, en dicha audiencia asistieron el Sr. Yecid Gomez, en calidad de representante del denunciante, Dragones RC; el Sr. Amado Chamoli Villacorta (jugador de Newton UPC Rugby Football Club), en carácter de denunciado; el Sr. José María Pareja Vivanco, representante del Newton UPC Rugby Football Club, como denunciado; y el Sr. Salvador Diez Canseco Nuñez, en calidad de Jefe de Control de Mesas.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

QUINTO: Que, según el artículo 6° del Reglamento de Disciplina la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones o fallos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las regulaciones de World Rugby, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina, en el Reglamento General de partidos y competencias y en la Regulación 17 de World Rugby.



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

**SEXTO:** Que, el artículo 19° del Reglamento de Disciplina indica que un jugador es expulsado cuando es excluido del perímetro de juego de forma permanente por el árbitro (tarjeta roja) y no puede volver a formar parte del Partido del que fue expulsado; que, asimismo, señala que la expulsión implica la suspensión automática del jugador para el siguiente partido de la misma competencia, sin perjuicio de las sanciones adicionales que pueda imponer a Comisión de Justicia.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 35° del Reglamento de Disciplina establece que, 1) por regla general, las sanciones aplicables por Juego Sucio serán las que se encuentran en la Regulación 17; 2) queda a discreción de la Comisión de Justicia imponer cualquiera de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 10° del presente Reglamento, ya sea de manera accesoria a las sanciones tipificadas en la Regulación 17 o como único castigo a la infracción punible; 3) asimismo, respecto de las infracciones punibles no referidas en la Regulación 17, se podrá imponer las medidas disciplinarias a discreción de la Comisión de Justicia.

**OCTAVO:** Que conforme lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento General de Partidos y Competencias, un jugador que recibiese una tarjeta roja quedará inmediatamente inhabilitado de participar en el siguiente partido de la división en donde fue amonestado, que hasta no cumplir con esta suspensión no podrá participar de ningún partido perteneciente a otra división del Campeonato Metropolitano, y que, además, quedará sujeto a presentarse ante el Comité de Disciplina si este último lo citase; sin perjuicio de la facultad del Comité para aplicar una sanción mayor si lo considerase necesario.

**NOVENO:** Que en el ítem 8 del Anexo 3 del Reglamento General de Partidos y Competencias, se indica el 1er Walk-Over y su correspondiente costo, el cual debe pagarse antes de jugarse el próximo partido.

**DÉCIMO:** Que, en el presente caso, el informe #003-CM-2022 del Jefe de Control de Mesas se presentó el día 25.09.2022 y detalla la expulsión del Sr. Amado Chamoli Villacorta en el partido final del Torneo Apertura, disputado el día 20.08.2022 entre Newton UPC RFC y Navy Warriors del CENAV, y la posterior inclusión del mismo en el equipo titular de Newton UPC RFC para jugar contra Dragones Rugby Club el encuentro correspondiente a la primera fecha del Torneo Clausura del día 25.09.2022. Que dicho instrumento se acumuló a la denuncia presentada por Dragones Rugby Club, con fecha 27 de septiembre, la cual presenta como medios de prueba las dos (2) planillas de los partidos referenciados anteriormente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en la Audiencia Pública se preguntó a los denunciados si tenían conocimiento de la sanción con tarjeta roja del jugador y de la imposibilidad de que sea alineado en el equipo titular del partido que Newton UPC RFC disputó contra Dragones Rugby Club, a lo cual ambos confirmaron reconocer la sanción de la tarjeta roja y haber cometido el acto por el que se los acusa; sin embargo, los denunciados justificaron su accionar en la falta de recepción de una notificación formal por parte de la Federación Peruana de Rugby que informe la inelegibilidad del jugador para el partido posterior al de su expulsión. Cabe destacar que esta excusa realizada por el jugador y por el representante del club no puede ser admitida, ni mucho menos válida, bajo ningún supuesto, toda vez que por principio general del derecho la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Cabe tener en cuenta de que tanto el Reglamento de Disciplina -en su artículo 19°-, como el Reglamento General de Partidos y Competencias -en el artículo 46°-, regulan expresamente que un jugador que recibiese una tarjeta roja queda inmediatamente inhabilitado de participar en el siguiente partido de la división en donde fue amonestado,



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

y que hasta no cumplir con esta suspensión no podrá participar de ningún partido perteneciente a otra división del Campeonato Metropolitano. Por lo tanto, debe ampararse la presente denuncia. En ese sentido, para el caso del jugador, del desarrollo de la audiencia se ha podido comprobar que la alineación para un partido escapa a su control, toda vez que se encuentra subordinado a la decisión de su entrenador. Asimismo, se ha podido comprobar que el deportista desconocía de la suspensión automática prevista en los citados reglamentos para el caso de una expulsión. Tomando ello en cuenta, se determina que se le debe imponer la suspensión de nivel inferior: un (1) partido, en virtud de lo regulado por la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de Disciplina, la cual se cumplirá mediante una suspensión de un (1) partido efectivo y la obligación de realizar una (1) jornada de trabajo comunitario (4 horas) en la FPR, conforme lo dispone el artículo 25° del Reglamento de Disciplina, como se detallará en la parte resolutive de la presente resolución. Por su parte, los representantes del club denunciado son totalmente responsables de lo sucedido, en el sentido de que, como entidad deportiva, están en la obligación de conocer los reglamentos vigentes de la F.P.R.. Si bien excede las facultades del Oficial de Justicia determinar quién es el encargado de la observancia de la normativa federativa en el club, recomiendo urgentemente que lean los reglamentos de la F.P.R. a los fines de evitar futuras sanciones similares por desconocimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por último, se reitera y precisa que de la prueba N° 1, la planilla de partido correspondiente a la Final de Oro del Torneo Apertura, disputado el día 20-08-2022 entre Newton UPC RFC y Navy Warriors del CENAV y que fuese refereado por el Sr. Gerson Pérez, se puede apreciar la expulsión en el minuto 12 del jugador Amado Chamoli Villacorta, quien disputase dicho encuentro con el número 3 del equipo Newton UPC RFC. Que asimismo, de la prueba N° 2, la planilla de partido propio de la primera fecha del Torneo Clausura, disputado el día 25.09.2022 entre Newton UPC RFC y Dragones RC y que fuese dirigido por el Sr. Árbitro Salvador Diez Canseco Granda, puede apreciarse la inclusión del jugador referenciado anteriormente en el equipo titular de Newton UPC RFC, por lo cual se trata de un caso que no requiere mayor análisis, más aún si ambas partes denunciadas han reconocido el hecho.

### **POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por Dragones Rugby Club, y que fuese acumulada al informe #003-CM-2022 del Jefe de Control de Mesas; por lo tanto, **SANCIONAR:**

1) al Sr. Amado Chamoli Villacorta con la suspensión de un (1) partido, la cual será computada para un encuentro deportivo que sea organizado por la F.P.R. y/o con su respaldo, debiendo precisarse que solo puede ser contabilizado en el Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima-XV's, incluyendo, de ser el caso, sus etapas siguientes o las competencias a las que diera acceso -incluso si cambia la denominación del mismo-, dejándose en claro que el deportista sancionado no puede participar como jugador en ninguna categoría o modalidad de Rugby mientras dure su castigo; y, asimismo, con la obligación de realizar una (1) jornada de trabajo comunitario de 4 (cuatro) horas en la Federación con el fin de desarrollar el Rugby, para lo cual el jugador deberá asistir y prestar su colaboración en el taller de rugby de menores organizado por la Federación el día sábado 8 de Octubre de 2022, de 11:00 a 13:00, la que será constatada por el Sr. Secretario Técnico o por quien él designe al efecto; dicha obligación de trabajo comunitario, de asistencia al rugby de menores de la F.P.R., puede ser reemplazada con la exhibición por parte del jugador de un cartel que indique que "todo jugador expulsado de un partido con tarjeta roja, es suspendido automáticamente para el siguiente partido", la cual deberá realizarse en los instantes previos al comienzo del partido próximo que dispute su club a



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

los fines de dar el mensaje a los espectadores del juego y demás actores del rugby; en ese sentido, se solicita al sancionado enviar un correo al secretario técnico ([cdj@peru.rugby](mailto:cdj@peru.rugby)) como máximo hasta el día jueves 6 de octubre de 2022 a las 18:00 de Lima, indicando qué trabajo comunitario desea realizar. En caso no cumpla con esta disposición, se entiende que asistirá y prestará su colaboración en el taller de rugby de menores organizado por la Federación los días sábados de 11:00 a 13:00. Para el supuesto de que no cumpla con la sanción correspondiente a la obligación de realizar trabajo comunitario, o de la exhibición del referido letrado, se le impondrá la suspensión de un (1) partido adicional, lo que implicaría una suspensión total de dos (dos) partidos para el denunciado; y, 2) a Newton UPC Rugby Football Club con Walk-Over (28-0) en su contra, con lo cual se da por ganado el partido al denunciante, y con la imposición de una multa de S/ 200 a pagarse como máximo hasta el viernes 7 de octubre de 2022 a las 18:00 horas de Lima, bajo apercibimiento de ser sancionado con un segundo Walk-Over.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55° del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final a Dragones Rugby Club; al Sr. Amado Chamoli Villacorta; a Newton UPC Rugby Football Club; al Jefe de Control de Mesas; a la Comisión de Campeonato; al Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

**Regístrese y comuníquese.**

Patricio Tomás Mc Inerny  
**Oficial de Justicia**  
**Comisión de Justicia de la F.P.R.**